

ORDENANZA N° 8

REGULADORA DE LA TASA POR
LICENCIAS URBANÍSTICAS.

RILOBOS (CÁ CERES)



ORDENANZA Nº 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Artículo 1º.- El Excmo. Ayuntamiento de Riobos de conformidad con lo que disponen, el artículo 26.1 letra a) de la Ley General Tributaria, 86 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y demás normas concordantes, establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Al ser una actividad administrativa que lleva implícita el ejercicio de autoridad, y con el fin de salvaguardar el Ordenamiento Urbanístico, que le encomienda a las Corporaciones Locales al artículo 47 de la Constitución Española, y el 25, letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se declara esta de solicitud obligatoria para toda persona que desee realizar cualquier actividad incluida dentro de lo que se contempla como Hecho Imponible de esta Tasa.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Constituye el Hecho Imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de Abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas vigentes en este Municipio.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

Artículo 5º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 6º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas a que se refieren los artículos 38, 1 y 39 de la Ley General Tributaria.

CUANTÍA Y DEVENGO

Artículo 7º.- La cuota tributaria será:

1.- Para obras menores, o sea, que no lleven implícito
 la modificación de estructuras 500 ptas.





2.- Para obras mayores, o sea, que lleven implícito la modificación de estructuras, y movimientos de tierra..... 1.000 ptas.

Artículo 8º.- Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística.

Artículo 9º.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 10º.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, o por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 11º.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras, presentarán previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, mediciones y el destino del edificio.

Artículo 12º.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Artículo 13º.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 14º.- El ingreso de la Tasa se hará efectivo al solicitar la licencia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 15º.- No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.- Se regirán por lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.





DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza, entrará en vigor el 1 de Enero de 2001, y surtirá efectos, mientras no se acuerde su modificación o derogación.

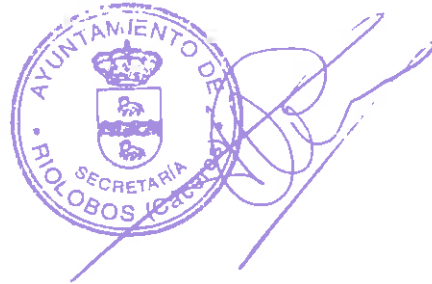
La presente Ordenanza que consta de 16 artículos y una Disposición Final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 2000.

El Alcalde.



Fdo. Juan Miguel Moreno Sánchez

El Secretario en funciones



Fdo. Juan Antonio Hernández Rubio

